

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. OAb.

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00541-00
Demandante: Lacides Bustos Silva
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte.
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, encuentra el Despacho que la parte accionante interpuso dentro del término legal impugnación (fl. 97) contra la sentencia de tutela No. 005 de 16 de diciembre de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 005 de 16 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila'.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 30 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 045

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00508-00
Demandante: Aldemar Zapata
Demandado: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.
Medio de control: Acción de Tutela

No concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la constancia de entrega de la notificación surtida mediante telegrama de 472 (fl. 41) y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006, establece el Despacho que la parte accionante interpuso por fuera del término legal impugnación (fls. 39 a 40) contra la sentencia No. 310 de 15 de diciembre de 2017, en tanto contaba con el término de tres (3) días hábiles para presentar el recurso y lo presentó a los once (11) días hábiles después.

RESUELVE

PRIMERO: No conceder la impugnación del fallo de tutela No. 310 de 15 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 30 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 044

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00536-00
Demandante: Augusto Muñoz Muñoz
Demandado: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.
Medio de control: Acción de Tutela

No concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la constancia de entrega de la notificación surtida mediante telegrama de 472 (fl. 41) y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006, establece el Despacho que la parte accionante interpuso por fuera del término legal impugnación (fls. 38 a 39) contra la sentencia No. 004 de 16 de enero de 2018, en tanto contaba con el término de tres (3) días hábiles para presentar el recurso y lo presentó a los cuatro (4) días hábiles después.

RESUELVE

PRIMERO: No conceder la impugnación del fallo de tutela No. 004 de 16 de enero de 2018.

SEGUNDO: ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

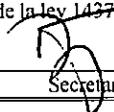
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 30 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 097

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00517-00

Accionante: Martha Lilia Vargas León

Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la Sentencia No. 305 del 31 de diciembre de 2017, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante **Martha Lilia Vargas León** identificada con número de cédula 41.748.304.

En consecuencia se **ORDENA** al Director (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a (i) dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el 10 de noviembre de 2017, de entrega de indemnización como víctima de desplazamiento forzado elevada por la tutelante de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta la circunstancias específicas de su caso, y en caso de ser procedente la entrega de Indemnización, informar una fecha cierta de entrega de la misma.

- En escrito radicado el 25 de enero de 2018 la accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- - Requerir a la Dra. **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, **Directora de la UARIV**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **305 de 13 de diciembre de 2017**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a **(i)** dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el **10 de noviembre de 2017**, de entrega de indemnización como víctima de desplazamiento forzado elevada por la tutelante de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta la circunstancias específicas de su caso, y en caso de ser procedente la entrega de Indemnización, informar una fecha cierta de entrega de la misma.

2- Advertir a la misma funcionaria que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir a la misma funcionaria como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 30 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. DAE

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00471-00

Accionante: Ana Lucía Herrera

**Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas**

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 284 del 4 de diciembre de 2017**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante **Ana Lucía Herrera** identificada con número de cédula **20.791.022**.

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por los accionante el 27 de septiembre de 2017, en el sentido de indicar las razones por las cuales la accionante no es acreedora de la indemnización administrativa por valor de 27 SMLMV, especificando con toda claridad el o los requisitos que no cumple la accionante.*

- En escrito radicado el **23 de enero de 2018** la accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- - Requerir a la Dra. **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la UARIV**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **284 de 04 de diciembre de 2017**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por los accionante el **27 de septiembre de 2017**, en el sentido de indicar las razones por las cuales la accionante no es acreedora de la indemnización administrativa por valor de 27 SMLMV, especificando con toda claridad el o los requisitos que no cumple la accionante.

2- Advertir a la misma funcionaria que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir a la misma funcionaria como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 30 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria